

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, martes 27 de junio de 1950

1er. semestre

Nº 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Se reproduce por error en el original)

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada anteaayer, se dispuso suspender en el ejercicio del Notariado al Licenciado Arquimedes Jiménez Vega, por un mes, a partir de la primera publicación de este aviso, por no haber enviado a los Archivos Nacionales los índices de escrituras correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo último.

San José, Junio 21 de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

2 v. 1.

Nº 19.

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas y cuarenta minutos del día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Segundo Civil, por Otto André Sanmann, vecino de San Isidro de Coronado, contra Oscar Montealegre Gutiérrez, de este vecindario, ambos mayores, casados, agricultores. Figuran como apoderados de las partes, por su orden, Alberto F. Cañas Escalante, casado y Santiago Durán Escalante, soltero, mayores, abogados, vecinos de esta ciudad.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: a) que habiendo reconocido el señor Montealegre que la vaca "Desteñida", número ciento cuarenta y dos, fué recibida por él en depósito, está obligado a restituirla, junto con el valor de los productos que de ella ha derivado; y caso de que no pudiere restituirla, deberá entregar su valor en dinero; b) que debe restituir al actor, a título de daños y perjuicios, las sumas que le ha impedido ganar con dicho semoviente en virtud de su renuencia a devolverlo; c) que debe pagar los intereses de esas sumas a partir de la fecha de esta demanda; y d) que debe pagar ambas costas del juicio. Subsidiariamente, y para el caso de que el demandado demostrare en juicio la existencia de algún crédito a su favor y a cargo del actor, éste pide se declare: a) que el demandado debe devolverle la vaca objeto de este juicio, o su valor, rebajando de dicha suma lo que demuestre que sea en deberle el actor; b) que debe en todo caso devolverle los frutos e indemnizarlo de lo que ha dejado de percibir, a título de daños y perjuicios; c) que debe pagarle los intereses de las sumas contempladas en los párrafos a) y b); y d) que debe pagarle ambas costas de este juicio.

2º—El demandado contestó negativamente la acción y reconvino al actor para que se declare: 1) que la vaca denominada por André "La Desteñida", es de su absoluta propiedad, porque ella le fué entregada en pago de las dos novillas números ciento cuarenta y ocho y ciento cincuenta y seis, de las cuales André dispuso indebidamente; 2) que debe pagarle las atenciones, gastos y cuidados que prestó a las terneras que dejó en su finca cuando vendió la suya, en el tanto y forma que se compruebe en el juicio o en la ejecución del fallo; y 3) que debe pagarle ambas costas del juicio. Subsidiariamente, y para el evento de que llegare a resolverse que la vaca "La Desteñida" hubiera de volver a poder de André, solicita se declare: 1) que está obligado el actor a entregarle las novillas números ciento cuarenta y ocho y ciento cincuenta y seis, junto con las crías que hayan procreado; 2) que debe pagarle a justa tasación de peritos, el valor de los productos que haya obtenido de las dos vaquitas jóvenes citadas en el extremo primero de esta acción subsidiaria; 3) que debe pagarle los gastos de cuidado, alimentación etc., hechos por él en beneficio de las tres terneras que dejó en su finca cuando vendió la suya y de la vaca que reclama de su propiedad sin serlo; 4) que en tanto no le haga entrega de las dos vacas jóvenes a que se refiere el párrafo primero de esta reconvenición y le pague

todos los gastos a que se refiere el aparte anterior, no tiene derecho a retirar de su finca la vaca denominada "La Desteñida", que dejó en pago; y 5) que debe pagarle ambas costas del juicio.

3º—El Juez, Licenciado Bonilla Vega, en sentencia dictada a las dieciséis horas del veintidós de abril del año próximo pasado, resolvió: "Declárase sin lugar la demanda en su primer extremo. Declárase procedente en cuanto a sus extremos segundo y tercero, así: que el demandado debe reconocer al actor la cantidad de setecientos ochenta y siete colones cincuenta céntimos producidos por la vaca en discusión en leche durante su primer parto, y la cantidad de dos mil ciento treinta y cinco colones setenta céntimos producidos por la vaca en cada parto, posteriores al primero, así como el valor de las crías a razón de mil noventa y cinco colones cada una, todo lo cual se determinará en ejecución del fallo. Que el demandado deberá reconocer sobre la suma global que resulte a deber, intereses al tipo legal, a partir de la notificación de esta demanda y hasta el día de su efectivo pago. Asimismo declárase sin lugar la contrademanda en cuanto al primer extremo se refiere. Declárase procedente en cuanto al segundo así: que el actor debe pagar al demandado reconventor las atenciones, gastos y cuidados prestados a las terneras recibidas en depósito y durante los meses de enero, febrero y marzo, sea el tiempo que las retuvo a razón de tres colones diarios y asimismo las atenciones, gastos y cuidados prestados a la vaca "La Desteñida" desde que la retuvo en depósito, hasta el día en que murió. Por las razones dadas se omite pronunciamiento en cuanto a los extremos interpuestos subsidiariamente. Sin especial condenatoria en costas".

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Gólcher, en fallo de las quince horas y cuarenta minutos del día veintisiete de setiembre último, confirmó el de primera instancia, modificándolo únicamente en el sentido de que el señor André está obligado a pagar al demandado la suma de cuatro mil seiscientos veinte colones, por concepto de gastos hechos en el cuidado y alimentación de los cuatro animales depositados, así como las cuentas de veterinario y medicinas empleadas durante la última enfermedad de la vaca, todo lo cual se determinará y liquidará en ejecución de sentencia, a justa tasación pericial, y de que cabe compensación de las deudas en cuanto proceda con arreglo a derecho.

5º—El apoderado de la parte demandada formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "Recurso de forma: De acuerdo con los artículos 85 y 86 del Código de Procedimientos Civiles, solicité en tiempo, de la Honorable Sala Civil, adicionara o aclarara su fallo en algunos puntos, en que su resolución no se ajusta al mérito de los autos ni es congruente con las pretensiones de las partes. La Sala impone al señor Montealegre la obligación de pagar dos crías nacidas de la vaca que tuvo en sus fincas y que murió, a pesar de haberle prodigado todos los cuidados y atenciones que la ciencia aconseja, y no impone al señor André la obligación recíproca de reconocerle los gastos que el señor Montealegre ha estado haciendo en la alimentación y cuidado de ambas crías. Otorgan al señor André más de lo pedido y dan paso a un enriquecimiento ilícito. Inciso 3º del artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles. Reclamados los daños y perjuicios, han debido condenar al señor André al pago de intereses sobre las sumas a deber al señor Montealegre, de acuerdo con el artículo 706 del Código Civil y 1357 del mismo cuerpo de leyes, cuya violación protesto, ya que desde el primer momento, al contestar la demanda y reconvenir al actor, se hizo el correspondiente reclamo. En cuanto al fondo del negocio: Por lo dicho al interponer el recurso de forma, la Sala Civil ha violado los artículos 706 y 1357 del Código Civil, que expresamente ha debido aplicar en su fallo; y la violación consiste en haber pasado por alto lo dispuesto en esas dos disposiciones, ya que tanto los daños y perjuicios, así como el cuidado y la alimentación de los animales se ha reclamado en ambas instancias. Reitero en todas sus partes y para que forme parte de este recurso, la exposición de agravios presentada ante la Sala, reclamando los errores en que el señor Juez incurrió al dictar la sentencia de primera instancia. Demando, pues la casación del fallo a que hice mención, por no haber condenado al señor André al pago de los intereses de las sumas que resulte deber al señor Montealegre, a título de daños y perjuicios (artículo 706 del Código

Civil) y por no condenarlo tampoco a reconocer los gastos de cuidado, alimentación etc., de las dos crías, hijas de la vaca "La Desteñida", cuyo pago ha fijado la Sala Civil como obligación para el señor Montealegre en un mil noventa y cinco colones por cada cría. Fundo el recurso en los artículos 902, 903, 904 del Código de Procedimientos Civiles y concordantes; y reclamo la violación de los artículos 706 y 1357 del Código Civil, que han debido aplicar los Tribunales en este juicio al dictar sus fallos, para proceder con justicia y de acuerdo con lo pedido por la parte que represento".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

Motivo de forma

I.—Por cuanto la sentencia de segunda instancia, conformativa de la del Juez a quo, impone al demandado señor Montealegre la obligación de pagar al actor señor André los dos recenales, producto de una vaca mientras la hubo en depósito, sin constreñir a este último a satisfacerle los gastos de alimentación y cuidado de esas crías, se alega en el recurso que dicho fallo es incongruente con las peticiones de las partes y que concede más de lo pedido. Pero, como de existir esa incongruencia y esa ultra petita, la norma jurídica violada, habría de ser el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, que en su párrafo primero dispone que "no pueden,—los fallos,—comprender otras cuestiones que las demandadas ni conceder más de lo pedido", y ese artículo básico para el fundamento del recurso por la forma que se intenta, no lo cita el recurrente ni lo alega como infringido, el recurso es improcedente por impreciso, de acuerdo con los artículos 910 y 911 del Código de Procedimientos Civiles.

Recurso de fondo

II.—Alega el recurrente que la Sala violó los artículos 706 y 1357 del Código Civil, (1) por las mismas razones aducidas al interponer el recurso de forma, y (2) por falta de aplicación de esos textos legales, al pasarlos por alto dicho Tribunal, no condenando al actor señor André, conforme al primero de esos artículos, al pago de intereses de las sumas que resulta a deber al demandado, ni a reconocerle a éste, de acuerdo con el segundo, los gastos de cuidado y alimentación de las dos crías de la vaca.

III.—En cuanto a la primera de las razones que abona la pretendida violación de esas leyes, cabe observar que el quebranto por parte de los jueces de instancia de normas procedimentales que garantizan a las partes su amplitud de defensa dentro del juicio,—y el cual da lugar a la casación por la forma conforme al artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles—ni puede aducirse como motivo de casación en cuanto al fondo, ni dan lugar a violaciones de leyes que no sean las que regulen el procedimiento judicial dirigidas a obtener la declaración del juez dentro del proceso. Por tal motivo, pues, no pueden tenerse como violadas las leyes sustantivas citadas. La segunda razón o argumento en que se funda la violación de los citados artículos, es inatendible, porque desde luego que el recurrente señor Montealegre, no demandó el pago de intereses sobre las sumas que resultare a deberle el señor André por gastos de conservación de los semovientes que le entregó en depósito (tres terneras y la vaca), ni concretamente accionó para que André le pagara el cuidado y alimentación de los terneros paridos por dicha vaca durante el lapso del depósito, los jueces de instancia no tenían que aplicar a favor del recurrente los expresados textos legales, pues de haberlo hecho, sí habrían resuelto cuestiones no comprendidas en el debate y habrían incurrido en ultra petita. La aclaración y adición de la sentencia que en ese sentido el demandado Montealegre pidió al Tribunal de alzada, fué por tales razones bien denegada, ya que resultaba inoportuno por parte del señor Montealegre, pretender contra el actor la imposición de nuevas obligaciones, de las cuales no tuvo noticia durante la secuela del juicio para poder objetarlas.

Por tanto: Se declara sin lugar el recurso y se imponen al recurrente las costas procesales y personales del mismo.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo, Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez, F. Calderón C., Srío.

Nº 20

Sala de Casación.—San José, a las catorce horas y veinte minutos del día cuatro de abril de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida de oficio en el Juzgado Penal de Limón, contra Tomás Sánchez Conejo, mayor, casado, agricultor, vecino de Cimarrones de Siquirres, por el delito de homicidio en daño de Martín Zúñiga Bonilla, quien fue mayor, soltero, jornalero, de igual vecindario. Intervienen además como partes el defensor, Juan Rafael Guzmán Centeno, mayor, soltero, abogado, de esta ciudad, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, licenciado Chaverri Arce, en sentencia dictada a las siete horas del veintiséis de julio del año próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del delito de homicidio previsto y sancionado por el artículo 188 del Código Penal, y para fundamentar su pronunciamiento tuvo como probados los hechos siguientes: a) que el veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, Tomás Sánchez Conejo invitó a varios de sus amigos a un almuerzo en la casa de la finca "Río Hondo" de José Rodríguez, casa que Sánchez cuidaba como guarda; b) que a dicho almuerzo asistieron Martín Zúñiga Bonilla, Matilde Olivar Rocha, Stanford Roger McLean, Carlos Salas Solano, Efraín Carranza y Jorge Quirós; c) que se encontraban charlando todos los concurrentes citados y en la mejor armonía, cuando el reo se levantó de la mesa y abriendo la refrigeradora, sacó de ella un revólver y dijo: "voy a matar a uno" y seguidamente le hizo dos disparos a Martín Zúñiga Bonilla, hiriéndolo gravemente (declaraciones del ofendido, folios 2 y 8, y del indiciado, folio 15, y testimonios de Matilde Olivar Rocha, folios 9 y 24, Stanford Roger McLean, folios 10 y 23, Carlos Salas Solano, folio 22, y Efraín Carranza, folio 24, que concuerdan en hechos, lugares, fechas y detalles, y fueron ratificados a folios 57 y 58); ch) que el Médico Forense de Limón reconoció al ofendido con el siguiente resultado: "Presenta una lesión por arma de fuego, con orificio de entrada en el extremo derecho de la clavícula en su inserción al esternón, y orificio de salida por debajo de la escápula izquierda. La bala atravesó el vértice del pulmón y lesionó la médula espinal alojada en la columna vertebral. La lesión es de pronóstico gravísimo, ya que la lesión de la médula ha producido ya parálisis de las extremidades inferiores y de los esfínteres vesical y anal. Es muy probable que fallezca, y en caso de sobrevivir, quedará de por vida paralizado de sus miembros inferiores", (dictamen, folio 6); d) que el ofendido ingresó al Hospital San Juan de Dios el día cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, y falleció el día tres de agosto siguiente, siendo la causa primaria de la muerte, sección medular, y la causa contributiva, pulmonía sepsis (informes del Director del Establecimiento, doctor Peña Chavarría, folios 39 y 43).

2º—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo y Ruiz, en fallo de las dieciséis horas y cincuenta minutos del día diecinueve de octubre último, confirmó el del Juzgado por encontrarlo arreglado a derecho.

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "Vengo a establecer recurso de casación en cuanto al fondo, apoyándome en los artículos 609, inciso 1º in fine e inciso 7º lo mismo que en el artículo 610 inciso 3º del Código de Procedimientos Penales; en lo tocante a error de hecho y de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. La Sala Segunda confirmó la sentencia dictada por el Juez del Crimen de Limón manteniendo la pena impuesta de 5 años y 4 meses con lo que castigó al reo Tomás Sánchez. Siendo delito se incurrió en error de derecho y de hecho manteniendo una pena muy superior a lo que en realidad corresponde, cuando bien se pudo aplicarla más baja. El lesionado Martín Zúñiga murió de "Pulmonía sepsis" esto es pulmonía putrida o septicemia. El herido fué baleado el 26 de marzo de 1948, permaneció en Limón hasta el 5 de mayo, fecha en que fué trasladado al Hospital de San Juan de Dios en donde falleció el 3 de agosto, (véase informe del Director del Hospital Dr. Antonio Peña Chavarría al folio 43 del expediente). La causa contributiva fué la pulmonía sepsis. El herido fué trasladado imprudentemente de un clima cálido a un clima frío, la debilidad en que se encontraba y la permanencia en un clima frío fué el elemento productor de la pulmonía infecciosa. Este elemento morboso no hay que cargárselo al reo, puesto que él en ninguna forma ni por ningún motivo contribuyó como factor imputable o integral al fallecimiento del lesionado. Tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia, menospreciaron este agente generador y accidental ajeno

a la voluntad, y grosso modo, y con lamentable empirismo, se le carga al reo una contribución delictuosa que está muy lejos de haber cometido y que en buena lógica hay que cargarla a un hecho accidental y extraño a la causa. El artículo 196 inciso 2º y 3º del Código de Procedimientos determina con lógica contundencia, se aprecie si una lesión productora de la muerte es causa única o concurrente con otras circunstancias accidentales y el Código Penal en su artículo 192 se aviene en un todo con el artículo 196 y puntualiza que aunque el paciente muera a causa de la lesión, no se tendrá ésta como mortal si la muerte se debe a una causa o exceso de imprudencia de parte de los que lo asisten. La sentencia no tomó en cuenta ninguna de estas dos circunstancias ni hizo caso al dictamen del Director del Hospital que carga la muerte en parte a la pulmonía y no a la lesión en sí. Habiendo mala apreciación de la prueba e inobservancia de estos dos puntos legales, hay consecuentemente violación manifiesta de los artículos 196 y 192 citados. El lesionado murió cinco meses después por una causa accidental provocada por imprudencia temeraria de parte de quienes lo asistían y si hubiere habido una previsión mediana, quizá la pulmonía no hubiese producido el estrago que produjo. La sentencia inculpa al reo de un hecho que aisladamente no fué el generador de la muerte del lesionado, sino que se debió a un efecto de la naturaleza contributiva de una muerte, es decir; el sobornal de una pulmonía que la naturaleza produjo se le quiere cargar a un agente que no contribuyó para nada en un desenlace producido por agentes extraños".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

I.—El recurrente estima que la Sala Segunda Penal, al confirmar la sentencia del Juzgado, incurrió en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba por cuanto el ofendido murió de pulmonía sepsis y no a consecuencia directa de la lesión recibida, enfermedad aquella que contrajo por haber sido trasladado del Hospital de Limón al Hospital San Juan de Dios, de esta capital, lo que constituyó una imprudencia si se toma en cuenta la diferencia de clima entre una y otra región; que ambas sentencias menospreciaron ese factor accidental, ajeno a la voluntad del reo, lo que dió lugar a que se le atribuyera el delito de homicidio, con la consiguiente violación de los artículos 196, incisos 2º y 3º del Código de Procedimientos Penales y 192 del Código Penal. Sin embargo, esta Sala no descubre los errores alegados desde luego que los tribunales de instancia ni han tergiversado la prueba aportada al juicio, ni le han dado un valor diferente del que la ley les asigna, en virtud de lo cual tampoco pueden tenerse por existentes las referidas infracciones.

II.—A lo dicho debe agregarse que según el dictamen del Médico Oficial, visible al folio 6, el ofendido presentaba una lesión producida con arma de fuego, con orificio de entrada en el extremo derecho de la clavícula, en su inserción, y orificio de salida por debajo de la escápula izquierda. La bala atravesó el vértice del pulmón y lesionó la médula espinal, situada en la columna vertebral. Desde un principio la lesión fue de pronóstico gravísimo, ya que produjo parálisis de las extremidades inferiores y de los esfínteres vesical y anal; advirtiéndose que era muy probable que el lesionado falleciera. Por otra parte, consta del informe rendido por el Director del Hospital San Juan de Dios, que cuando aquél ingresó a ese establecimiento el diagnóstico de su caso era el siguiente: "sección medular; pulmonía sepsis". Y el informe correspondiente a la autopsia, que después le fue practicada, expresa: "causa primaria de la muerte, sección medular; causa contributiva, pulmonía sepsis" (folio 43). De acuerdo con lo expuesto, es indudable que la lesión recibida por el señor Zúñiga Bonilla, fué de carácter mortal; que aquél recibió atención médica inmediata, y que cuando ingresó al Hospital San Juan de Dios ya se le había declarado la pulmonía sepsis. Luego, la calificación de homicidio atribuida al hecho imputado es correcta, por ajustarse en un todo a lo dispuesto en el artículo 191, inciso 2º, del citado Código Penal, cuyo texto preceptúa que para la imputación de homicidio, es preciso que la muerte sea consecuencia de la acción atribuida al delincuente, y así se estimará: "cuando habiendo ocurrido la muerte con posterioridad, la lesión sea calificada de mortal". Por consiguiente, las alegaciones del recurrente deben desestimarse en razón de estar en evidente pugna con el mérito de los autos, y, además, por haber sido sancionado el reo con exceso de benevolencia.

Por tanto: declárase sin lugar la casación pedida, con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—A. Martén.—F. Calderón C., Srío.

Nº 21

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y treinta minutos del día cinco de abril de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en el Juzgado Segundo Penal, por acusación de los ofendidos, contra Luis Felipe Aguilar Vargas, comerciante, y Daniel García Zúñiga, agricultor, por el delito de estafa en daño de Manuel Ortuño Boutin, agricultor, Adolfo Sáenz González, empresario, y Federico Apéstegui Sobrado, agricultor. Intervienen además como partes, el defensor, José Raúl Marín Varela, bachiller en leyes, el apoderado del acusador Ortuño, Marco Tulio Fonseca Chaves, abogado, y el Representante de la Procuraduría General de la República. Los nombrados son mayores de edad, casados y de este vecindario, excepto García Zúñiga, que es vecino de San Miguel Sur de Santo Domingo de Heredia.

Resultando:

1º—El Juez, licenciado Sanabria Sanabria, en sentencia dictada a las diez horas del día cuatro de mayo del año próximo pasado, condenó a los reos a sufrir las penas de dos años y un mes de prisión a Aguilar Vargas, y seis meses de prisión a García Zúñiga, con las consecuencias legales, como autor y cómplice, respectivamente, del mencionado delito, y suspendió la pena al segundo. Consideró entre otras cosas lo siguiente: "1º El Juzgado, para los efectos de dictar el fallo, tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a) que el señor Manuel Ortuño Boutin fué fiador del acusado Luis Felipe Aguilar Vargas en varias operaciones con diferentes Bancos de esta ciudad, por sumas crecidas de dinero, todo al efecto de que Aguilar se estableciera con el negocio de carros de alquiler que dió origen a la empresa "Garage Aguilar" de esta ciudad (escrito de acusación, folios 1 y siguientes, e indagatoria de Aguilar Vargas, folio 31); b) que ante el notario Marco Tulio Fonseca Chaves, Aguilar Vargas y el señor Ortuño convinieron el tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos, en que la administración del "Garage Aguilar" pasara a manos del señor Ortuño, todo con el fin de que éste pudiera liberar las deudas que pesaban sobre dicho Garage, en las que figuraban como deudor Aguilar Vargas y como fiador el señor Ortuño, estipulándose por la cláusula sétima, que una vez canceladas todas las deudas de la empresa contraídas para la fundación y administración de la misma, cesaría la intervención del señor Ortuño, quedando todos los bienes que componían dicho Garage por iguales partes entre los señores Ortuño y Aguilar Vargas (escrito de acusación citado, y testimonio de escritura pública de tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos); c) que por escritura pública otorgada ante el mismo notario señor Fonseca, a las dieciséis horas del trece de abril de mil novecientos cuarenta y tres, el señor Adolfo Sáenz González, compró la empresa "Garage Aguilar" por la suma de cuarenta y seis mil colones, entre la que iban comprendidos un crédito bancario a favor del Banco Anglo Costarricense por nueve mil colones en el que figuraban como deudor Aguilar Vargas y como fiador el señor Ortuño; un saldo de veintisiete mil colones de una obligación por mayor suma adeudada al Banco de Costa Rica donde figuraban también como deudor el señor Aguilar y como fiador el señor Ortuño y el saldo hasta completar la suma de cuarenta y seis mil colones, es decir, diez mil colones le entregó el señor Sáenz González en efectivo en el momento de realizarse la operación (escrito de acusación y testimonio de escritura pública de las dieciséis horas del trece de abril de mil novecientos cuarenta y tres); d) que en esta escritura de venta en favor del señor Sáenz González, el señor Ortuño y el señor Aguilar Vargas convinieron en modificar la cláusula sétima de la escritura anterior de tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos, estipulando que los diez mil colones recibidos en efectivo del señor Sáenz González al realizarse la venta de la empresa, se distribuyeran en una nueva forma, a saber: cuatro mil ciento sesenta y dos colones noventa céntimos para cancelar totalmente dos pagarés en favor del Banco Nacional de Costa Rica a cargo de Luis Felipe Aguilar y de los cuales era fiador el mismo señor Ortuño; tres mil ochocientos treinta y siete colones diez céntimos que recibe don Luis Aguilar, de cuya cantidad Aguilar depositará la cantidad de tres mil colones para levantar embargo de dos mil colones más el cincuenta por ciento de ley trabado sobre algunos carros del "Garage Aguilar" por orden del Juzgado Segundo Penal de San José, para garantizar indemnizaciones civiles que resulten de una sumaria seguida contra el propio Aguilar Vargas por cuasidelito de lesiones en que resultó perjudicado el señor Guillermo Pérez Rodríguez. Por dicha cláusula Aguilar Vargas se obligó a levantar dicho gravamen durante los treinta días siguientes a la fecha de esta escritura, estando obligado mientras obtiene el levantamiento del embargo

a depositar ese dinero en persona de reconocida solvencia o ante el propio Juzgado Segundo Penal (escritura de trece de abril de mil novecientos cuarenta y tres); e) que el Garage fué vendido posteriormente por el señor Sáenz González al señor Federico Apéstegui, quedando reservados los tres mil colones para el levantamiento del embargo; posteriormente el señor Apéstegui vendió el mismo garage a Ramón Luis León Villalobos y éste se reservó del precio que debía entregar a Apéstegui la suma de tres mil colones para asegurarse el levantamiento del mismo embargo, habiendo depositado de esa suma el señor León Villalobos, en el Juzgado Tercero Civil de esta ciudad, en el juicio de ejecución de sentencia de Guillermo Pérez Rodríguez contra el citado Luis Felipe Aguilar Vargas, la suma de dos mil doscientos veintiocho colones veinte céntimos (escrito de acusación, folio 3, y certificación de folios 60 y 61); f) que según la escritura de trece de abril de mil novecientos cuarenta y tres, certificada al folio 26 del legajo de documentos, se nombró depositario para guardar los tres mil colones que debían servir para levantar el embargo trabado sobre los carros, al señor Guillermo García Valverde; y con fecha catorce de abril de ese mismo año, fué presentado al cobro judicial por el Licenciado Cayetano Calvosa el cheque número 51032, firmado por Luis Aguilar Vargas a favor de Daniel García Zúñiga, con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, pidiéndose en el mismo escrito de ejecución trabar embargo en el depósito que de la suma de tres mil colones tenía el licenciado Guillermo García Valverde, ejecución y embargo que el Juzgado rechazó por cuanto el cheque base de la ejecución no había sido presentado al Banco girado para su cobro (certificación, folio 45); g) que el dieciséis de abril de ese mismo año, el licenciado Calvosa se presentó al Juzgado Segundo Civil ejecutando al señor Aguilar Vargas con base en un pagaré número 112217 por valor de tres mil colones otorgado por Aguilar Vargas como deudor en favor de Daniel García Zúñiga, con fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, para ser cancelado el quince de abril siguiente. Asimismo pidió el señor Calvosa embargo sobre la suma de tres mil colones depositada en el señor García Valverde, embargo que fué decretado por el señor Juez Segundo Civil. En ese juicio y con fecha treinta de abril, el ejecutado Luis Aguilar Vargas se mostró de acuerdo con la ejecución y de acuerdo también con las peticiones del acreedor para que se le entregara la suma de tres mil colones al mismo en abono del crédito (certificación, folio 56). II. Que en el plenario se han comprobado los siguientes hechos: 1) que los tres mil colones que estaban en depósito del licenciado Guillermo García Valverde, fueron depositados por éste ante el Juez Segundo Civil y luego fueron girados por el Juzgado en referencia al señor licenciado Cayetano Calvosa Chacón, mediante cheque que el referido Calvosa recibió el doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres (así consta de la declaración del depositario señor García Valverde del folio 38 vuelto; y certificación de los Archivos Nacionales de los folios 88 a 90; 2) que el indiciado Luis Felipe Aguilar Vargas es reincidente en delito de la misma especie, según se constata con la certificación de los Archivos Nacionales del folio 48; 3) que el procesado Luis Felipe Aguilar Vargas fué declarado rebelde, continuando la causa sin su intervención (auto del folio 79); 4) que en el juicio ejecutivo de Cayetano Calvosa contra el señor Luis Aguilar Vargas, el acusado señor Aguilar Vargas hizo las siguientes manifestaciones: Primero: "El demandado Aguilar está de acuerdo con lo manifestado por el señor Calvosa, ya que se entendía que el crédito que se cobra se iba a cancelar con el dinero que se embargó en autos y no habiéndose hecho efectiva la entrega, que se proceda conforme a derecho con la demanda establecida. Ambas partes renunciemos copia de escrito y seguimos oyendo notificaciones en la oficina señalada. San José, 20 de abril de 1943. Luis Aguilar". Ese escrito fué presentado por el propio Luis Aguilar a las dieciséis horas de ese día. Segundo: Al final de una solicitud del actor señor Calvosa, para que se declare firme la sentencia y se le prevenga al depositario que dentro del término de ley le haga entrega del dinero embargado, el señor Luis Aguilar expresa: "Yo, Luis Aguilar, parte conocida en este juicio estoy de acuerdo con las anteriores manifestaciones del actor" (véase certificación relacionada de los folios 88 a 90; 5) que la ejecución comentada fué despachada y el embargo decretado con fecha diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres. La sentencia fué declarada firme a las nueve horas del cinco de mayo de ese año y el auto en que se ordenó girar la suma cuestionada es de fecha doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres (ver certificación de folios 88 y siguientes); 6) que el inculpado Daniel García Zúñiga es persona de buena índole, honrado y correcto a carta cabal en su vida privada y en sus negocios; que es persona de recursos económicos que puede disponer en cualquier momento

de suma mayor de tres mil colones (ver declaraciones de Célmo Barquero Rodríguez, José Ocampo Esquivel y Luis Zamora Bolaños, folios 98 y 99); 7) que la firma que aparece al dorso del cheque número cincuenta y un mil treinta y dos, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, firmado por Luis Aguilar Vargas como girador y a favor de Daniel García Zúñiga, firma esa que dice "Daniel García Z", no es la firma auténtica del indiciado García Zúñiga y por consiguiente no ha sido puesta por él, como puede verse del cheque en referencia, y copia fotostática de una escritura cuyo número de papel de oficio es 361323, en poder de este Juzgado, y peritazgo de los folios 108 y 109); 8) que el testigo Juvenal Villalobos quien suscribió como testigo el pagaré que sirvió de base para la ejecución contra Luis Felipe Aguilar y que motivó el embargo de los tres mil colones, manifiesta no haber presenciado entrega de dinero y expresa que él firmó en tal calidad en el pagaré, a ruego de don René (ver constancia de fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y tres, suscrita por ese testigo, al folio 7 del legajo documental, y declaración del citado Villalobos del folio 38, en donde ratifica la constancia mencionada, y certificación de los Archivos Nacionales, al folio 56, en donde consta la firma de Villalobos en el pagaré). III.—Que no ha sido debidamente constatado en el proceso el siguiente hecho de influencia en la decisión del pleito: que Daniel García Zúñiga hiciera entrega de la suma de tres mil colones al indiciado Luis Felipe Aguilar, como expresan los testigos Ricardo Barquero Zamora y Antonio Chacón Jiménez, porque a este respecto merece más fe al juzgador la declaración del testigo Juvenal Villalobos ya citado, por haber actuado como testigo del pagaré y porque además el testigo Barquero Zamora afirma que los hechos que relata se verificaron en la oficina del Licenciado René Aguilar, y el testigo Antonio Chacón afirma que René intervino y hasta le dijo algunas palabras a Daniel, tocantes a la operación, pero incurrían en notoria contradicción, porque el propio René Aguilar Vargas, al folio 49 expresa que en su oficina no se hizo el pagaré y que él no lo ha hecho (ver declaraciones citadas de los folios 103 y 105)... VI. La responsabilidad penal referente al indiciado Daniel García Zúñiga varía en lo tocante a la responsabilidad o participación penal. Considera el infrascrito Juez que su participación no es propiamente la de autor, sino de cómplice, pues de acuerdo con los hechos tenidos por probados, este indiciado lo que hizo fué suministrar un medio adecuado para la realización del hecho delictivo, sea el de darse por recibido del dinero para procurar la simulación. Así es que es partícipe responsable del hecho, en concordancia con la fracción 3ª del artículo 44 del Código Penal. Deben aplicársele en consecuencia las penas para tal participación señaladas por la ley, principal y accesorias...".

2º.—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Ruiz, en fallo de las dieciséis horas y cuarenta minutos del treinta de setiembre último, revocó el de primera instancia en cuanto condena al reo García Zúñiga, a quien absuelve de toda pena y responsabilidad, y en sus demás extremos lo confirmó; y fundamenta esa absolutoria en las siguientes consideraciones: "I. La narración de hechos probados que contiene el fallo en estudio es correcta y este Tribunal la acoge, pero adicionada en el sentido de que también se tiene por comprobado que Daniel García Zúñiga hizo entrega a Luis Felipe Aguilar Vargas, de la suma de tres mil colones, al recibir el correspondiente pagaré en que se hacía constar la obligación. Se funda para ello el Tribunal en la fe que le merecen los testimonios de Ricardo Barquero Zamora (folio 103 frente a 104 frente) y Antonio Chacón Jiménez (folio 104 frente a 105 vuelto), contestes y dignos de todo crédito, y sin que surja la contradicción que erradamente aprecia el Juez, entre el dicho de tales testigos y el testimonio de Juvenal Villalobos de folio 38, pues con claridad se desprende que este último firmó el pagaré a instancias de Aguilar, en distinto momento al de la entrega del documento y del dinero, lo cual ocurrió en otra oportunidad, ausente Villalobos y ante los testigos Barquero y Chacón. Tampoco obsta para mantener ese criterio la afirmación de René Aguilar negando haber confeccionado el pagaré y aún la circunstancia de que tal cosa se hiciera en su oficina, pues ese testimonio fuera de provenir de un hermano del reo Luis Felipe, y resultar por lo mismo interesado, aparece contradicho por el propio testigo Juvenal Villalobos, quien asegura que firmó el pagaré en la oficina de René, y en presencia de éste y de su hermano Luis Felipe. II. Así establecidos los hechos, claramente se deduce que en el fondo lo ocurrido fué una maquinación del procesado Aguilar Vargas tendiente a obtener el retiro del depósito de tres mil colones en su provecho, burlando la finalidad a que estaba destinado y para ello se intentó primero hacer valer un cheque suyo girado a favor de Daniel García Zúñiga, para cuya ejecución judicial se suplantó la firma de éste, y sin que García tuviera noticia de lo

ocurrido con el cheque, valiéndose de la amistad que éste le profesaba y de su condición de cliente de René Aguilar, le fué solicitada la suma de tres mil colones en arrendamiento a corto plazo, mediante el pagaré en autos conocido, y facilitándole luego el cobro judicial de ese título, tras el embargo del depósito y su consiguiente retiro. De todo lo actuado no aparece demostración alguna de que García Zúñiga estuviera en conocimiento de la finalidad que se perseguía con la creación del crédito a su favor y menos aún que hubiera procedido de acuerdo con Aguilar para la consecución de su objeto ilícito. Si esa hubiera sido su actitud, no habría tenido Aguilar que suplantar su firma en el cheque ya que García se lo hubiera firmado y posiblemente, con su acuerdo, se hubiese evitado el fracaso de su cobro judicial, con el mismo resultado obtenido luego mediante el pagaré. Más parece lo cierto que García, amigo de los Aguilar y cliente de René, confiara en ellos tanto para prestarle la suma de dinero a Luis Felipe como para encargarse de la recuperación de ella al proponérsele la ejecución del título y el embargo de un depósito a nombre del deudor, sobre cuyas condiciones legales no hay razón para concluir que García hubiera de conocerlas. Si a las anteriores consideraciones se agrega la buena conducta y la excelente reputación de que siempre ha gozado García Zúñiga, que tan importantes firmas abonan en el expediente, como hombre honrado y de buena posición económica, se llega al convencimiento de que su actuación fué inocente al servirse otros de él como instrumento para el ilícito retiro de los fondos depositados. Por todo lo expuesto, es el criterio de esta Sala que procede revocar la sentencia apelada en cuanto condena a Daniel García Zúñiga como cómplice del delito de estafa a que estas diligencias se refieren y que, en su lugar, cabe absolverlo de toda pena y responsabilidad por el mismo delito...".

3º.—El acusador Ortuño formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, en cuanto a la absolutoria dictada, y alega: "Se ha debido castigar como cómplice al señor Daniel García Zúñiga, por cuanto en el expediente está demostrada la participación de él, sin cuya colaboración no habría sido posible la comisión de la estafa fraguada en perjuicio nuestro. Al no hacerlo se ha violado el inciso 3 del artículo 44 del Código Penal y la Casación procede por existir evidente error de derecho en la apreciación de la prueba, o sea "hechos probados" que la Sala ha tenido por demostrados y a la manifiesta participación y responsabilidad de ese inculpado. Veamos en qué consisten esas infracciones: 1) Para absolver a Daniel García Zúñiga, la Sala acoge las dos declaraciones de los testigos de "última hora" Ricardo Barquero Zamora y Antonio Chacón Jiménez, de folios 103 y 105, como si tuvieran pleno valor probatorio y no hubieran sido puestas en duda y no estuvieran contradichas por otras declaraciones. Afirmaron esos testigos que presenciaron la entrega de los tres mil colones a que se refiere el pagaré, instrumento principal de la estafa y la Sala considera esas dos declaraciones como demostración suficiente de la certeza y veracidad de esa operación. Pero desafortunadamente ese hecho que se tiene por "bien probado" resulta muy forzado y desconectado con los demás hechos y probanzas del expediente y en abierta contradicción con las declaraciones del mismo Daniel García Zúñiga, de René Aguilar Vargas y de Juvenal Villalobos González. En efecto, René Aguilar Vargas (declaración de las 10 horas del 24 de agosto de 1946) afirma que ese pagaré no fué confeccionado en su oficina, sino en la de su colega Cayetano Calvosa Chacón que queda en el mismo piso y que en cuanto a esa afirmación hubo error de parte de Daniel García Zúñiga. Que él —Aguilar Vargas—, nada sabe ni le consta de ese pagaré, ni de los testigos, porque él no intervino. En cambio los testigos que yo llamo de "última hora" señores Ricardo Barquero Zamora y Antonio Chacón Jiménez afirman que ese pagaré se otorgó en la oficina de René Aguilar y uno de ellos expresa que este último se acercó a él y le puso el brazo en la espalda y se refiere a una serie de datos que revelan las declaraciones fingidas y estudiadas. Don Juvenal Villalobos González, testigo firmante del pagaré declara que lo firmó en la oficina de René Aguilar Vargas, que Daniel García no estaba presente ni hubo entrega de dinero. El señor Juez Segundo Penal, bastantando el valor de esas declaraciones contradictorias, acoge como verídica la del testigo Juvenal Villalobos González y tiene por demostrado que no hubo entrega de dinero y que esa operación es ficticia (ver considerando III de los hechos probados). Y esta conclusión resulta exacta y más veraz que la relación de los dos testigos de "última hora" cuando se advierte que Daniel García Zúñiga en su declaración primera o ad-inquirendum de las 8 horas y 40 del 17 de mayo de 1946 afirma, "que no recuerda el vencimiento del pagaré, ni quiénes fueron los testigos". Es muy curioso entonces cómo al correr de los días surgen dos testigos, "falsos de toda falsedad" rindiendo declaraciones estudiadas y en abierta contradicción con la del propio Daniel García que no recordó testigos pre-

senciales, afirmando que venían en un camión y que acompañaron al acreedor hasta la oficina del abogado, como si esos rituales de acompañar al dador del dinero fuera un requisito usual en transacciones de dinero. Si el Honorable Tribunal desea creer en un dato mejor que revela la falsedad de la declaración del testigo Ricardo Barquero Zamora, bastaría leer la repregunta que le formuló el suscrito abogado en el momento de la deposición ante el Alcalde de Santo Domingo de Heredia. El Lic. Marco Tulio Fonseca creyendo en la honorabilidad del testigo Ricardo Barquero Zamora lo había mandado llamar a la oficina, días antes de la declaración—y después de que ya había sido ofrecido como prueba del acusado—y ese testigo le manifestó que nada sabía de ese asunto ni había presenciado confección de pagaré ni de entrega de dinero. Y fué por este motivo al ver la relación falsa y estudiada del testigo en el momento de confesar que se le hizo esa repregunta, la cual consta como evidente protesta por lo afirmado por ese testigo. Así es que al haberse dado pleno valor probatorio y alcance jurídico a esas dos declaraciones se ha cometido error de derecho en la apreciación de esas dos pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica y se ha violado el artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, desatendiéndose de la participación de Daniel García Zúñiga como cómplice y a su manifiesta participación y responsabilidad en esos hechos. 2) Ha sido y es evidente, que sin la colaboración de Daniel García Zúñiga, esa estufa no habría podido realizarse. El señor García Zúñiga está demostrado que proporcionó los medios de que se valió Luis Aguilar para consumir su estufa. Ese señor endosó el cheque de cuatro mil colones con el cual se intentó el primer embargo sobre el depósito de tres mil colones. La defensa ha tratado de vindicarse de ese endoso afirmando que es falso o ilegítimo e hizo una prueba pericial de cotejo, como si esa demostración le pudiera restar el valor jurídico que tiene el endoso ante la Ley de Cambio, que presumen auténticas y ciertas esas firmas. El señor García Zúñiga ha tenido y tuvo mucho tiempo para acusar la falsedad de ese endoso. Mientras en la vía penal no hubiera demostrado la suplantación de su firma nada habría avanzado para eximir su responsabilidad o intervención. Al tener el Juez y la Sala, como ilegítima la firma del endoso del cheque, sin haber habido un pronunciamiento especial, ha restado valor probatorio a un documento comercial que tiene y merece aceptación mientras no esté argüido de falso, ha cometido error de derecho en la apreciación de esa prueba con violación de los artículos 48, 55, 63, 70, 98, 105, 107, 152 y 163 de la Ley de Cambio. 3) Por otra parte resulta inexplicable que Daniel García Zúñiga hubiera otorgado o confeccionado un pagaré a su favor y a cargo de su amigo Luis Aguilar Vargas—hermano de su abogado—, con sólo quince días de plazo y otorgado precisamente el día mismo en que fracasa el primer intento para incautarse del depósito de dinero con el cheque a que me vengo refiriendo en el párrafo anterior. Al decir del testigo Juvenal Villalobos González, solo él estaba presente cuando se firmó ese pagaré y no hubo dinero ni compareció Daniel García Zúñiga. Ese hecho que pone frente a frente un primer intento fracasado de estufa y al otorgamiento de un pagaré que se usa con los mismos fines aviesos revelan la intervención y complicidad del señor García Zúñiga que defiende su colaboración hasta pretendiendo dar sentido de realidad con la presencia de esos dos testigos de última hora que surgen de un camión, en viaje hacia San José en compañía del acreedor y que la Sala acoge como demostración veraz de que ese pagaré encierra una transacción legal independiente y desprovista de finalidad dolosa. Pero desgraciadamente los hechos conexos del expediente y las demás pruebas recibidas nos advierten que la Sala ha hecho una falsa o errónea apreciación de esos dos testimonios y entonces, otra vez la sentencia es casable al restarle la participación y responsabilidad de Daniel García, porque no fué apreciada con las reglas de la sana crítica que establece el artículo 469 del Código de Procedimientos Penales y en relación con las demás pruebas y antecedentes del proceso. De esta manera se violó este artículo. 4) La Sala misma de instancia, para absolver al inculpado Daniel García, se enreda en sus propios argumentos y pareciera que desconoce y no concede valor probatorio a la declaración del señor García Zúñiga, de las 8 horas 40 del 17 de mayo de 1946. Este señor habla con franqueza de que con ese pagaré "se embargara un depósito hecho por Luis Aguilar o de un dinero que estaba a su orden, pero exactamente no recuerdo donde estaba ese depósito aunque me suena el nombre de García Valverde (sigue una relación exacta de esos hechos de la estufa que revela que el señor García Zúñiga estaba al tanto de los fines de ese pagaré). ¿Cómo se explica entonces un pagaré, por quince días, coincidiendo la fecha del vencimiento con el fracaso del primer intento de estufa y un préstamo de dinero, innecesario, o exclusivamente para dedicar el título al embargo del depósito a que se refiere ese acreedor y cómplice señor García Zúñiga? En cambio la Sala Segunda pareciera ignorar la existencia de esa declaración al afirmar: "De todo lo actuado no aparece demostración

alguna de que García Zúñiga, estuviera en conocimiento de la finalidad que se perseguía con la creación del crédito a su favor y menos aún que hubiera procedido de acuerdo con Aguilar para la consecución de su objeto ilícito" (Considerando II). Es todo lo contrario. El propio don Daniel García Zúñiga en su declaración está afirmando lo contrario de lo que argumenta la Sala y expresa que si sabía el fin u objeto a que se destinaba ese pagaré. Por lo consiguiente al absolver al señor García Zúñiga, se ha cometido error de derecho en la apreciación de esa declaración—que es en si una confesión del reo reconociendo su participación—con la consiguiente responsabilidad. La casación procede entonces al tenor del inciso 7 del artículo 609 del Código de Procedimientos Penales; y menospreciando esa prueba se han violado los artículos 518 y 517 del Código de Procedimientos citado, ya que la confesión prueba plenamente contra quien la da. La Sala comete error de derecho al no conceder el valor probatorio a esa confesión y viola esos artículos".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

I.—La Sala Segunda Penal, al revocar la sentencia condenatoria dictada contra el procesado Daniel García Zúñiga y absolverlo de toda pena y responsabilidad, basó su decisión en la circunstancia de que la prueba testimonial había sido justipreciada erróneamente por el Juez de primera instancia, al suponer contradictoria la declaración del señor Juvenal Villalobos González con las de los señores Ricardo Barquero Zamora y Antonio Chacón Jiménez, contradicción que a su juicio no existe puesto que lo ocurrido fué que el primero firmó el pagaré, como testigo, a instancia del procesado Aguilar Vargas, antes de entregarlo al mencionado García Zúñiga y de recibir de éste los tres mil colones, hechos ambos que sucedieron con posterioridad al otorgamiento de dicho vale, a presencia de los dos testigos citados en segundo término. En cambio, el recurrente conceptúa que dicha prueba fué apreciada con error de derecho, que a su vez ha producido la infracción de los artículos 44, inciso 3º, del Código Penal y 469 del Código de Procedimientos Penales, dando como resultado la impunidad del referido acusado. Sin embargo, es de hacer notar que la apreciación racionalmente posible que los tribunales de instancia hagan de la prueba, no puede constituir error de hecho (que en este caso ni siquiera ha sido alegado) ni de derecho porque este último consiste, no en determinar si se acepta o se desecha tal o cual versión sino en dar a los diversos medios de prueba un valor que no tienen o en negarles el que les atribuye la ley, discrepancia que aquí no se ha producido desde luego que la Sala no ha negado a la prueba testimonial el valor que le corresponde en derecho, sino que se ha limitado a ponderarla con arreglo a las normas de la sana crítica, sin que por otra parte este Tribunal descubra en su análisis arbitrariedad alguna.

II.—También considera que la Sala Segunda incurrió en error de derecho, al apreciar la prueba pericial, con violación de los artículos 48, 55, 63, 70, 98, 105, 107, 152 y 163 de la Ley de Cambio, al tener como ilegítima la firma del inculpado García Zúñiga, quien aparece como endosante del cheque por tres mil colones que el reo Aguilar Vargas trató de hacer valer como título de crédito para defraudar a los ofendidos, restando así valor probatorio a un documento comercial que debe ser aceptado mientras no sea argüido de falso; pero precisamente esto último fué lo que hizo el coindiciado García Zúñiga, al impugnar o desconocer el supuesto endoso y solicitar la prueba pericial correspondiente para demostrar su inculpabilidad, derecho que en forma alguna podía negársele sin producirle evidente indefensión.

III.—Finalmente, conceptúa el recurrente que el coprocesado García Zúñiga confesó su delito, y que al no estimarlo así el Tribunal de segunda instancia, ha incurrido en error de derecho con infracción de los artículos 517 y 518 del Código de Procedimientos Penales, que establecen que la confesión prueba plenamente contra quien la hace. Al respecto cabe advertir que aquél no ha admitido su responsabilidad en ninguno de los pasajes de su declaración indagatoria, pues más bien afirma, categóricamente, que el préstamo de tres mil colones consignado en el pagaré que le otorgó el procesado Aguilar Vargas, es cierto y que él no ha tenido ninguna participación incorrecta en este asunto, por lo que rechaza el cargo que se le ha hecho. En consecuencia no es posible tener por existente el aludido error ni por violadas las leyes citadas.

Por tanto: declárase sin lugar la casación pedida, con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—J. Cordero Zamora.—F. Calderón C., Srio.

Nº 18.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Avila, Sánchez, Monge, Fernández, Hernández, Valle, Trejos, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Fué leída, aprobada y firmada el acta de la sesión que se celebró el diecisiete de este mes.

Artículo II.—Entra el Magistrado Acosta.

Por haber informado las respectivas autoridades a quienes se solicitó el informe de ley, que las personas que se hallaban detenidas fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los siguientes recursos de hábeas corpus: el de Víctor Mora Mora, a favor de Gonzalo Sierra Cantillo; el de Santos Turcios Varela, Orfilio León Torres, Roberto Arguedas Vindas, José Echecker Granda y Roberto Carranza Araya, el de Abel López a favor de Eladio López; el de Reinaldo Naranjo Gamboa a favor de José Siles Torres; el de Antonio Valdares Rivera y el de Orontes Menocal Orozco, Eduardo Zamora Palma, Abelardo Augusto Pérez, Jorge Luis Pastor Tioli y Guillermo Vargas Canet.

Artículo III.—Se examinó el recurso de hábeas corpus establecido por Joaquín Ledesma Ledesma, quien dice que fué detenido en La Cruz por dos miembros del Resguardo; que por orden del Alcalde del lugar fué trasladado al Cuartel de Liberia, esposado y vendado en los ojos. Solicitado informe al Alcalde dicho, manifestó que no sigue proceso contra Ledesma y que no ha ordenado su reclusión, a pesar de que el Alcalde de la Cárcel Pública de esta ciudad informó que había ingresado a la orden de aquel funcionario. Previa discusión, se dispuso declarar con lugar el recurso, por ser ilegal la detención de Ledesma, y comisionar al Inspector Judicial para que investigue los hechos que motivaron la referida detención, y los demás que apunta el recurrente.

Artículo IV.—Se conoció del nuevo recurso de hábeas corpus interpuesto por Irma y Ramiro Leal Kutzbach, para que se ordene al Juez Primero Penal la entrega de sus pasajes, prendas personales y pasaportes, en vista de que fué revocado el respectivo auto de detención. El Juez Primero Penal informa que es cierto que revocó el auto de reclusión provisional, pero que está en trámite un incidente de embargo en bienes de los recurrentes, presentado por la parte acusadora. Discutido el caso, y por no ser materia de hábeas corpus, se dispuso archivar el recurso.

El Magistrado Elizondo declaró con lugar el recurso en consideración de que la revocatoria del auto de detención dictado por el Juez instructor a favor de los recurrentes, está diciendo que en la sumaria no existen indicios vehementes contra los recurrentes que los impliquen en el delito que instruye el Juzgado Primero Penal. La larga retención que se ha hecho del pasaporte y pasajes que la Dirección de Detectives decomisó a los petentes, que retuvo por varios días esa Dirección, y que después pasó al Juzgado Primero Penal como pruebas de convicción, condición que no ha tenido desde luego que el señor Juez no ha encontrado en ellos indicios para inculpar a sus dueños, hacen evidente que lo que se ha pretendido con esa retención, es impedir que los recurrentes salgan del país, impidiéndoles ese derecho con infracción del artículo 22 de la Constitución Política; como esa situación puede prolongarse con perjuicio para los interesados, cree el exponente que el recurso debe ser declarado con lugar, a fin de que el señor Juez Primero Penal, que ha desestimado un embargo solicitado sobre los pasaportes y pasajes de los recurrentes, haga entrega de esos papeles a los recurrentes, inmediatamente que sea confirmado por el Superior el auto que desestima ese embargo.

Artículo V.—De conformidad con el artículo 8º de la Ley de Hábeas Corpus, y por no haber contestado el Director General de Detectives el informe de ley, se dispuso declarar de plano procedente el recurso de hábeas corpus de Alejandro Rojas Cerdas, a favor de Carlos Rojas Eva.

Artículo VI.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus presentados a su favor por Antonio Torres Torres y Antonio Valdivia Benavides; por Danilo Vilchez Carvajal, y por Rafael Zamora Ugalde, por haber informado el Alcalde del cantón de Aguirre, el Jefe Político de Golfito y el Subdirector General de Prisiones y Reformatorios, que la detención de esas personas tiene origen en el auto de reclusión provisional decretado contra los dos primeros, en la causa que se sigue por el delito de tentativa de evasión, y a la sentencia firme dictada contra los dos últimos en las diligencias tramitadas por la falta de ebriedad y tenencia de licor clandestino, y por el delito de hurto en perjuicio de Eduardo Fernández Castro.

Artículo VII.—Se dispuso archivar las dos comunicaciones siguientes: una nota del Secretario de la Sala Primera Civil, en que informa que el Tribunal concedió permiso para separarse de las funciones, por diez días, al Juez de Cañas, Licenciado Edgar Marín Torres, y llamó al suplente respectivo, y un oficio del Secretario del Juzgado Civil de Puntarenas, que transcribe el acta de aceptación y juramento de Roger Peralta Quirós como Alcalde de Esparta.

Artículo VIII.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—Los de Noé Murillo Aguilar y Manuel Antonio Barquero Barrantes, como escribientes primero y segundo de la Sala Segunda Penal, hasta el día último de abril en curso, en razón de haber pasado a desempeñar otras funciones judiciales el escribiente primero, señor Stanley Vallejo Leitón.

2.—Los de Noé Muñillo Aguilar y José Ramón Salas Pasapera, como escribientes primero y segundo de la mencionada Sala, a partir del primero de mayo próximo.

3.—Los de Nery Espinosa Espinosa, Jorge Ocampo Saborio y Tito Rojas Alpizar, como Secretario, Prosecretario y escribiente interinos del Juzgado de Santa Cruz, por su orden, mientras el Secretario ejerce funciones de Juez Segundo suplente, en virtud del permiso otorgado oportunamente al Juez propietario hasta por el término de seis meses.

4.—Los de Luis Agustín Arana Bolívar, Manuel de Jesús Marín Cerdas y Fernando Loáiciga Loáiciga, como Secretario, Prosecretario y escribiente interinos del Juzgado de Cañas, mientras el Secretario titular ejerce funciones de Juez Primero suplente, por licencia concedida al Juez propietario durante diez días a partir del 20 de este mes.

5.—El de José Morales Rivera, como escribiente interino de la Alcaldía del cantón de Mora, hasta por ocho días a contar del dieciséis de abril en curso, mientras el Secretario desempeña funciones de Alcalde suplente, en virtud de permiso otorgado al propietario.

6.—El de José Rafael Meza Araya, primero de la terna, como Secretario de la Alcaldía de Liberia, y Alcalde suplente de dicho cantón.

7.—El de Edgar Rodríguez Zúñiga, como Notificador interino de las Alcaldías Primera y Segunda de Nicoya, en reemplazo del propietario, Tito Rojas Alpizar, a quien fué concedida licencia hasta por el término de seis meses.

8.—El de Fausto Fletes Alvarez, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía de Upala, durante diez días a contar del veintiuno de este mes, por licencia concedida al propietario.

Artículo IX.—Por comprenderle el motivo de impedimento señalado por el inciso segundo del artículo 18 de la Ley de Notariado, según comprobantes agregados a las respectivas diligencias, se dispuso declarar que el Notario Público Licenciado Francisco de Paula Amador Sibaja, ha cesado temporalmente en el ejercicio de sus funciones, publicar el aviso de ley y comisionar al Inspector Judicial, a fin de que se sirva recoger y depositar en el lugar que corresponde, el último protocolo del Licenciado Amador.

Artículo X.—De conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales, se autorizó el pago de veinte colones para cada uno de los peritos que dictaminaron en la sumaria que se sigue en la Alcaldía Primera Penal, para averiguar quién cometió el delito de incendio en perjuicio de Adolfo Sáenz González; y el de veinticinco colones para cada uno de los peritos designados en la sumaria que se sigue en la Alcaldía Tercera Penal contra Roberto Weir Estry por el delito de estafa en daño de Víctor Cachrane Herve y Aero-Marine Sales Ltda. de Londres.

Artículo XI.—Se conoció de las solicitudes presentadas por los ex-Magistrados de esta Corte Licenciados Enrique Guier Sáenz, Octavio Moya Saravia, Moisés Guido Matamoros, y Rafael Trejos González para que, de acuerdo con la Ley N° 36 de 1° de este mes, y artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se les fije la jubilación que les corresponda; y examinadas las respectivas diligencias, de las que aparece que al ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha en que los solicitantes cesaron en sus funciones, los Licenciados Guier, Moya, Guido y Trejos, por su orden, prestaron servicio por espacio de treinta años, un mes y seis días; treinta y cuatro años, cinco meses y veinticuatro días; veintisiete años, diez meses y dieciocho días, y veintiocho años y cinco meses, con una edad de cuarenta y nueve; sesenta y cuatro, cincuenta y dos, y sesenta y ocho años, de conformidad con las leyes citadas y artículos 2, 10, 11, 12 y 21 del Reglamento de la Ley de Jubilaciones y Pensiones Judiciales, se acordó en sesión privada y votación secreta, conceder a los solicitantes, a partir del primero de este mes, y con las reservas de ley, las siguientes jubilaciones: al primero, Licenciado Guier, ochocientos sesenta colones mensuales, equivalente al 57.33 %; al segundo, Licenciado Moya, novecientos

diecinueve colones, veinte céntimos mensuales, equivalente al 65.65 %; al tercero, Licenciado Guido, setecientos cuarenta y tres colones, cuarenta céntimos, equivalente al 53.10 % del último sueldo percibido; y al cuarto, Licenciado Trejos, ochocientos sesenta y seis colones, sesenta y cinco céntimos, correspondiente a las dos terceras partes de su último sueldo, según el Presupuesto de Gastos que regía a la sazón.

En el caso del Licenciado Guido, se recibió un voto en blanco.

Artículo XII.—Se dió lectura al informe del Inspector Judicial relativo a las diferencias surgidas entre el Alcalde y el Secretario del distrito de La Cruz, Licenciado Guillermo Gamboa Rodríguez y señor Bernardo Villarreal Villarreal, por su orden, y del que aparece lo siguiente: que el Alcalde, apenas tomó posesión de la Alcaldía, hostilizó al Secretario, porque a su juicio no era hombre de confianza, por haber pertenecido al partido contrario a la Oposición; que el Alcalde invitó al Secretario para que se fuera del puesto, motivo por el cual el Secretario Villarreal hizo abandono del puesto y se trasladó a Liberia. Previa discusión, y en vista de que de acuerdo con el artículo 218 de la Ley Orgánica es a la Corte Plena a quien corresponde, previa las formalidades legales, la revocatoria de los nombramientos de los funcionarios y empleados, se dispuso restituir al señor Villarreal en sus cargos de Secretario y Alcalde suplente de La Cruz.

Artículo XIII.—De conformidad con la Ley de Presupuesto de Gastos para este año, se dispuso girar por cuenta del Poder Judicial la cantidad de nueve mil setecientos treinta y un colones, noventa y cinco céntimos (¢ 9,731.95), con cargo a Gastos Variables, para atender los pagos que a continuación se indican:

Artículo 853.—Alquiler de locales.	
Reserva de crédito N° 77:	
Para atender pago de alquileres de locales de las oficinas judiciales de la República, durante el presente mes, según nómina que existe en la Tesorería Nacional	¢ 7,336.00
Artículo 855. Empleados enfermos.	
Reserva de crédito N° 76:	
Para atender pago de empleados enfermos del Poder Judicial durante el presente mes de abril	560.75
Reserva de crédito N° 78:	
Para atender pago de un empleado judicial enfermo durante este mes	201.00
Artículo 857.—Eventuales.	
Reserva de crédito N° 75:	
Para reintegrar a la Caja Chica de la Corte dineros suplidos, según comprobantes	491.20
Reserva de crédito N° 71:	
A Centro Comercial, por 24 cepillos para piso	60.00
Reserva de Crédito N° 59:	
A Ferretería Universal, por 3 docenas de agujas de coser expedientes	54.00
Reserva de crédito N° 65:	
A Rodrigo Faba Rodríguez, por nueve textos de derecho, según detalle adjunto	189.00
Reserva de crédito N° 73:	
A Librería Universal, por 28,000 sobres pequeños para carta	840.00
TOTAL:	¢ 9,731.95

Artículo XIV.—Fué designado por la suerte el Magistrado suplente Licenciado Gonzalo Salazar Herrera, para conocer en la Sala Primera Civil, del juicio ordinario seguido por "Alberto Quintana y Hermano, Sucesores de Valentín Quintana", contra Claudio y Ursula Esquivel Sáenz, en reemplazo del Magistrado Valle.

Asimismo fué designado por la suerte el Magistrado suplente Licenciado Jorge Fernández Alfaro para conocer en la Sala Segunda Penal, en reposición del Magistrado Trejos, de la causa seguida contra Víctor Manuel Vargas Quesada, por el delito de estafa en perjuicio de Rafael Angel Arce Córdoba.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

N° 19.—Sesión extraordinaria de Corte Plena, celebrada a las catorce horas del día veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta, con asistencia inicial de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Avila, Sánchez, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, y Fernández Porras.

Artículo I.—Por haber informado los Jefes Políticos de Desamparados y San Rafael de Heredia, que las personas que se hallaban detenidas fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus establecidos a su favor por Eliecer Castro Porras, y por Guillermo Hernández Arce a favor de José Chaves Chaves.

Artículo II.—En razón de no haber evacuado la Dirección General de Detectives el informe de ley, y de conformidad con el artículo 8° de la Ley de Hábeas Corpus, se dispuso declarar con lugar el recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por German Granados F., y al propio tiempo se ordenó la inmediata libertad de éste.

Artículo III.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus establecidos por S. Garfield Walker a favor de Epifanio Lendor, y a su favor por José Francisco Sáenz Cubero, por haber comunicado el Juez Penal de Limón y el Agente Principal de Policía Judicial, por su orden, que la privación de libertad de Lendor se origina en el auto de detención provisional dictado en la sumaria que se sigue por el delito complejo de estafa con falsificación de documento en daño de George Samuels Dess; y que la reclusión de Sáenz obedece al auto de detención preventiva dictado en las diligencias que se siguen por la falta de hurto en perjuicio de Cándida Aranda.

Artículo IV.—Entran los Magistrados Aguilar, Monge, Acosta, y Golcher, y salen los Magistrados Avila, Castillo, y Trejos.

Se conoció de la nota de la Sala Segunda Penal, en que transcribe dos resoluciones dictadas en la acusación por el delito de prevaricato contra el Juez Segundo Civil de San José, y un escrito presentado por el acusador Manuel Marín Quirós. La primera resolución, de las diez horas y cinco minutos del treinta y uno de enero último, entre otras cosas impone al Procurador Judicial Marín Quirós, por haber inferido al Juez acusado frases injuriosas y hasta difamatorias, la corrección disciplinaria de cincuenta colones de multa. La segunda, de las quince horas y treinta minutos del catorce de marzo recién pasado, manifiesta que en el escrito transcrito, el Procurador Marín incurre de nuevo en la misma falta contra los miembros del Tribunal, y que siendo reincidente más de una vez ordena transcribir a la Corte Plena los antecedentes del caso para los fines del artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Previa discusión, en sesión privada y votación secreta, se dispuso archivar las diligencias, por considerar la mayoría que no existe base para corregir de nuevo al Procurador Judicial Manuel Marín Quirós.

Se recibieron tres votos por imponer la corrección disciplinaria de suspensión por un mes; dos votos por suspensión por cuatro meses, y un voto por tres meses de suspensión.

En una primera votación se recibieron seis votos por archivar las diligencias, tres por un mes de suspensión, dos por cuatro meses de suspensión, uno por suspensión por tres meses, y dos en blanco.

Artículo V.—Entran los Magistrados Avila, Castillo, y Trejos.

Se conoció de la solicitud formulada por Luis Alfredo Ruiz Estrada, para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de cinco años y cuatro meses de prisión que se le impuso como autor del delito de homicidio sin especiales circunstancias, cometido en perjuicio de Rafael Zacarías Naranjo Bermúdez. Manifiesta el peticionario que no estuvo bien atendido en la defensa y que su esposa y su madre, con motivo de su reclusión, se hallan en completo estado de desamparo. Previa discusión se dispuso informar desfavorablemente al Poder Ejecutivo, por ausencia de motivos que justifiquen la concesión de la gracia.

Artículo VI.—Se examinó la solicitud de indulto del resto de la pena, de Víctor Manuel Díaz Cordero, quien fué condenado a dos años y ocho meses de prisión, por el delito de homicidio provocado cometido en perjuicio de Víctor Manuel Valverde Fernández. Basa su solicitud, luego de referirse ampliamente al fallo condenatorio, en que es casado y tiene que alimentar, además, a su desvalida madre. Discutido el caso, se acordó: informar al Poder Ejecutivo, recomendando un indulto parcial que reduzca en un cincuenta por ciento el resto de la pena que le falta por descontar al reo, habida cuenta de las circunstancias especiales que rodearon el hecho.

Los Magistrados Elizondo, Ruiz, Aguilar, Acosta, Fernández Porras, y Golcher, con base en los mismos motivos, se pronunciaron por recomendar un

indulto total; y los Magistrados Quirós y Valle, por estimar que no existen motivos legales para el beneficio solicitado, votaron negativamente.

Artículo VII.—Se trajo a estudio la solicitud presentada por Ricardo Mora Méndez, para que por la vía de gracia se le otorgue el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de un año y un día de prisión, a que fué sentenciado como autor del delito de estupro cometido en perjuicio de María Eugenia Cordero Chanto. Dice el peticionario que ha descontado ya más de la mitad de la pena impuesta, y que ha trabajado en el penal. Con estudio de los antecedentes, se dispuso informar al Poder Ejecutivo en sentido adverso, porque los hechos invocados no justifican la concesión del indulto.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncio

En expediente N° 5013, *Antonio Alvarez Alvarez*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santa Rosa del cantón de Santa Cruz de Guanacaste, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1929, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Santa Rosa, distrito y cantón terceros de Guanacaste; lindante: Norte, terrenos de Evanán Rosales; Sur, Agatón Cabalceta; Este, Edelmira Duarte Obando; y Oeste, camino a Santa Cruz en medio, con terrenos de Agustina Rosales y Manuel Cisneros. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de mayo de 1950.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

Remates

A las catorce horas del doce de julio próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca seis mil seiscientos cincuenta y ocho, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo mil ciento treinta y nueve, folio doscientos cuatro, asiento veinte, que es casa construida de bahareque, techada con zinc, con el terreno que ocupa, en la que existe instalado un taller de panadería, con tres hornos, situada en el centro de la ciudad de San Ramón, distrito primero del cantón segundo de la provincia de Alajuela; que linda: Norte y Este, calles públicas; Sur, casa y solar de Adilia Carvajal; y Oeste, de Alejandro Caballero. Miden: la casa y el terreno, cuarenta y un metros, ochocientos milímetros de frente a la calle Norte, por diez metros a la calle Este. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el *Banco Anglo Costarricense*, de este domicilio, contra la *Sociedad Eloy Ovarés y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada*, domiciliada en San Ramón, representada por su Gerente don Hernán Ovarés Hernández, mayor, soltero, comerciante, vecino de San Ramón. Servirá de base para el remate la suma de veinte mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 20 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 29.70.—N° 1474.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del diecisiete de julio próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes y con la base de veintiocho mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folios quinientos noventa y cinco y cuatrocientos siete, tomo novecientos ochenta y uno y seiscientos once, número cuarenta mil quinientos seis, asiento treinta, que es terreno inculto, con una casa, situado en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte y Este, de Guillermo Coronado Jiménez y el resto del lote tres; Sur, propiedad de herederos de Juan Canet; y Oeste, la calle duodécima Sur. Mide dos áreas, doce centiáreas, treinta y nueve decímetros y setenta y cinco centímetros cuadrados. La finca descrita pertenece a *Ramón Zeledón Romero*, mayor, casado una vez, industrial y de este vecindario, y se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario establecido por la Licenciada *Virginia Martén Pagés de Coto*, mayor, casada, abogada, de aquí, contra *Ramón Zeledón Romero*, de calidades y domicilio expresados, representado por su apoderada generalísima *Elsa Quirós Herrera*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este domicilio.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 28.20.—N° 1489.

3 v. 3.

A las nueve y media horas del trece de julio próximo, en la puerta principal de este Juzgado, con la base de dos mil quinientos colones, remataré la finca número ocho mil cuatrocientos noventa y nueve, inscrita en el Registro de Propiedad, Partido de Cartago, al tomo seiscientos treinta y cinco, folio cincuenta y cinco, asiento nueve, que es solar con una casa, situado en San Rafael, distrito primero del cantón de Oreamuno, sétimo de esta provincia, que mide quinientos veinticuatro metros, diecisiete decímetros y veinte centímetros cuadrados; lindante: Norte, de Sebastián Solano; Sur, Micaela Solano; Este, Feliciano Guillén; Oeste, calle en medio, Manuel Vega. Según el asiento hipotecario doscientos catorce mil setecientos ochenta y seis, tomo doscientos setenta y dos, folio cuatrocientos treinta, Joaquín Meneses Sánchez, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Rafael de Oreamuno, en garantía de un crédito de dos mil quinientos colones la hipotecó a Francisco Meneses Martínez, de sus mismas generales. Se remata en juicio ejecutivo hipotecario de este último, contra el citado *Meneses Sánchez*, en cobro del crédito dicho.—Juzgado Civil, Cartago, 23 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—Gonzalo Obando Ch., Prosrío.—C 27.40.—N° 1517.

3 v. 2.

A las diez horas del trece de julio próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de cuatro mil cien colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil trescientos tres, folio trescientos cincuenta y uno, asiento uno, número ciento nueve mil cuatrocientos uno, que es terreno cultivado de café, de forma irregular, situado en San Francisco de Dos Ríos, distrito sexto, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, de Fernando Rudin Hefti; Sur, de Renato Delcore y Rodrigo Leandro Olivares; Este, resto de la finca general de Fernando Rudin Hefti, destinado a calle, con un frente a ella de catorce metros; y Oeste, Edgar Villalobos. Mide: doscientos noventa y siete metros cuadrados. Pertenece a *Fulvio Carranza Alvarado*. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *Hernán Gómez García*, mayor, casado, comerciante y vecino de San Pedro, contra *Claudio Fulvio Carranza Alvarado*, mayor, casado y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 27.15.—N° 1511.

3 v. 2.

A las trece horas del dieciocho del entrante julio, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, al tomo mil cincuenta y ocho, folio cuatrocientos cincuenta, número setenta y siete mil doscientos sesenta, asiento dos, que es terreno de pastos y montes, sito en Tambor, distrito doce, cantón primero de Alajuela; lindante con las siguientes propiedades: Norte, de David Porras; Sur, Julia Campos y Josefa Porras; Este, yurro hondo en medio, de Gabriel Cruz; y Oeste, calle en medio, de José Villegas. Mide: dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados. Pertenece a *Francisco Flores Corrales*, mayor, casado, agricultor y vecino de Alajuela, y se remata en ejecución hipotecaria que le sigue a dicho señor don *Zacarías Zumbado Soto*, mayor, casado, agricultor y vecino de San Antonio de Belén. Servirá de base la suma de mil cuatrocientos colones.—Juzgado Civil, Heredia, 22 de junio de 1950.—Manuel A. Cordero. Jorge Trejos, Srio.—C 23.40.—N° 1524.

3 v. 1.

A las diez horas del catorce de julio próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de ocho mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil veintinueve, folio doscientos ochenta y siete, asientos cinco y seis, finca número ochenta mil quinientos seis, que es resto de terreno para construir, con una casa, sito en el distrito segundo, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, de Rafael Vega Ureña; Sur, de Alcides Cordero Aguilar; Este, de José Tomás Vargas; y Oeste, continuación de la calle veintidós Norte en proyecto, con un frente a ella de cuatro metros, dieciocho centímetros, y tiene una figura regular con un fondo de cuarenta y un metros, ochenta centímetros. Mide: ciento setenta y cuatro metros, setenta y dos decímetros, y cuarenta centímetros cuadrados. Pertenece a *Miguel Ángel Arroyo Muñoz*. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de la sucesión de *José Montoya Sánchez*, quien fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, representada por su albacea *Victor Montoya Sánchez*, mayor, soltero, artesano y vecino de La Uruca, contra *Miguel Ángel Arroyo Muñoz*, mayor, soltero, agente de comercio y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 31.90.—N° 1543.

3 v. 1.

Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en el juicio mortuario de *Abelardo Moya Zamora*, quien fué mayor, casado segunda vez, agricultor y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del lunes diez de julio próximo venidero, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Palmares, 13 de junio de 1950.—Ismael Rojas R.—E. Moreira G., Srio.—C 15.00.—N° 1505.

3 v. 3.

Convócase a todos los herederos e interesados en la sucesión de *María Flora Gamboa Quesada*, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del diecisiete de julio entrante, con el fin de nombrar albacea definitivo.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—N° 1526.

3 v. 1.

Se convoca a los acreedores e interesados en la *Quiebra de Rudecindo Montero Cascante*, mayor, casado, comerciante y vecino de Santiago de Puriscal, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintiséis de julio próximo, a fin de que conozcan de las gestiones realizadas por los encargados en la anterior junta para la venta del negocio comercial del quebrado; para conocer de las legalizaciones hechas posteriormente al término concedido anteriormente y para los demás asuntos que presenten los interesados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 19 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—N° 1525.

3 v. 1.

Para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Ignacio Mora Navarro*, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado, a las quince horas, treinta minutos del diecinueve de julio entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—N° 1523.

3 v. 1.

Citaciones

Por segunda vez y con el término de ley se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *María Martínez Martínez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Sitio de Mata de Turrialba, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hicieren. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 134 del 17 de junio de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1480.

Por segunda vez y con el término de ley se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Trinidad Vásquez Mora*, conocido también por *Vásquez Trejos*, quien fué casado segunda vez, agricultor, mayor, vecino de San Juan de Turrialba, para que comparezcan a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hicieren. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 134 del 17 de junio de 1950.—Alcaldía de Turrialba, 19 de junio de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1481.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Adelaida Calvo Alvarez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina del cantón "Valverde Vega", para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de marzo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1482.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la testamentaria de *Faustino Murillo Ugalde*, quien fué mayor, viudo de segundas nupcias, agricultor y vecino de Concepción de Naranjo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no lo hacen en el término citado, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 27 de abril de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 1483.

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Marcos Asch Escorcía*, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de Cahuita de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar

sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieren. El primer edicto se publicó el siete de mayo próximo pasado.—Juzgado Civil, Limón, 21 de junio de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 1484.

Citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Elena Chaves Rodríguez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, para que dentro de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus intereses, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Roberto Ramírez Méndez, aceptó el cargo de albacea provisional, a las catorce horas del treinta de junio del año próximo anterior.—Alcaldía de San Ramón, 23 de mayo de 1950.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1493.

Citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *María Elizondo Matamoros*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 293 de 29 de diciembre del año próximo anterior.—Alcaldía de San Ramón, 23 de mayo de 1950.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1495.

Citase y emplázase a todos los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de *Rosalía Fernández Chavarría*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 75 de 30 de marzo del presente año.—Alcaldía de San Ramón, 23 de mayo de 1950.—Isaías Castro P.—Adán Salas P., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1494.

Citase y emplázase a herederos e interesados en las mortuales acumuladas de *Claudio Solís Quesada* e *Isabel Solano Alpizar*, quienes fueron mayores, casados en primeras nupcias, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, y vecinos de Villa Quesada de San Carlos, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El albacea provisional, Manuel Solís Bolaños, aceptó el cargo el cuatro de octubre del año próximo pasado.—Juzgado Civil, San Ramón, 23 de mayo de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1496.—

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortual de *Ramón Mora Jiménez* y *Carmen Salas Jara*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, ambos vecinos de San Rafael de este cantón, y casado segunda vez el primero, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó el treinta de marzo del corriente año.—Juzgado Civil, San Ramón, 25 de mayo de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1497.

Cito y emplazo a herederos e interesados en sucesorio de *Gerardo Murillo Rojas*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Mercedes de Atenas, a fin de que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no lo hacen dentro de ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 25 de mayo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1498.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en juicio mortuario de *Ramón Avila Alvarado*, quien fué mayor, casado con Sinforosa Vega Murillo, agricultor, vecino de San José de este cantón, para que dentro de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se presenten a legalizar sus derechos. Ramón Avila Vega, nombrado albacea provisional, aceptó ya el cargo.—Alcaldía de Atenas, 31 de mayo de 1950.—Abel Mayorga R.—Rob. Alfaro U., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1499.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en juicio mortuario de *Aurelia Murillo Rojas*, quien fué mayor, viuda de José Fernández, de oficios domésticos, vecina de Concepción de este cantón, para que dentro de tres meses contados desde la primera pu-

blicación de este edicto, se presenten a legalizar sus derechos. Eutiquiano Trigueros Murillo, fué nombrado albacea provisional.—Alcaldía de Atenas, 31 de mayo de 1950.—Abel Mayorga R.—Rob. Alfaro U., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1500.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en las mortuales acumuladas de *José Córdoba Bonilla* y *Esler Mora López*, quienes fueron mayores, casado dos veces, agricultor y vecino de esta ciudad el primero, y casada una vez, de ocupaciones domésticas, vecina de Desamparados, la segunda, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 1º de junio último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1501.

Citase a todos los interesados en el sucesorio de *Orfilia Vargas Vindas*, quien fué mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas, de San Juan de Tibás, para que en el término de tres meses, contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en este Juzgado en resguardo de sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hicieren. El señor Juan Esquivel Jiménez, aceptó el cargo de albacea provisional el 16 de enero de 1948.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de abril de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 1502.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *Puridad Madrigal López*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de Escazú, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer y segundo edictos se publicaron en los boletines judiciales números 204 y 55 de fechas setiembre once y marzo siete, último.—Juzgado Primero Civil, San José, 6 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1503.

Citase y emplázase a los herederos y demás interesados en la mortual de *Ramona Mora Montero*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, para que dentro de tres meses a partir del 12 de mayo corriente, fecha en que se publicó el primer edicto, reclamen sus derechos, advertidos los herederos que si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1513.

Por segunda vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en mortual de *Amada Aguirre Aguirre*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, costarricense y vecina de Puntarenas, para que en el término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, y si no lo hicieren, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Puntarenas, 21 de junio de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1515.

Por tercera vez y por el término legal se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en las sucesiones acumuladas de *Joaquín Ugalde Herrera* y *Regina Herrera Herrera*, quienes fueron mayores, casados entre sí, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, vecinos de Esparta, para que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El segundo edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" Nº 132 del 15 de junio corriente.—Alcaldía de Esparta, 21 de junio de 1950.—R. Peralta.—A. Escalante, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1516.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Vidal Serrano Vega* y *Filomena Valverde Masís*, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, agricultor y casado dos veces el varón, de oficios domésticos y casada una vez ella, y vecinos de Pacayas, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 21 de mayo de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 22 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1518.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Adelina Ulloa Vega*, quien fué mayor de edad, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Pacayas, para que dentro de tres meses contados de la primera

publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 3 de mayo de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 22 de julio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1519.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Nazaria Tencio Obando*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de El Tejar de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 21 de mayo de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 22 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1520.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Ildefonsa Cerdas Vega*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea provisional, señor Joaquín Luna Brenes, aceptó el cargo el 20 de junio de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 21 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1521.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *David Ramírez Segura*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Rafael, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 22 de junio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1508.

Cito a los herederos y demás interesados en la sucesión de *Mercedes Sáurez Hernández*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El señor Francisco Sáurez López, aceptó el cargo de albacea provisional, el 23 de noviembre de 1949.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1509.

Avisos

Se hace saber: que en diligencias promovidas por los señores Agente Fiscal de San José y representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, sobre depósito del menor *Innominado Quesada Garita*, de cinco meses de edad, hijo de *Virginia Quesada Garita*, se nombró depositaria provisional a la señora *Raquel Morales Monge*, mayor, viuda, de oficios domésticos, de esta ciudad, quien aceptó el cargo el once de mayo corriente. Se publica para que quienes tengan que presentar oposición, lo hagan dentro de treinta días. Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 2.

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias creadas por el Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal de esta provincia, sobre depósito de la menor *Innominada Ballestero Rojas*, de un mes de edad, hija de *Ana Cecilia Ballestero Rojas*, la señora *Agnes Thrup Svendsen de Thomson*, mayor, casada, de ocupaciones domésticas, vecina de Canal Zone, Panamá, aceptó el cargo de depositaria provisional de la referida niña, hoy a las nueve horas cuarenta y cinco minutos. Quienes tengan algún derecho que reclamar, deberán hacerlo dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 2.

El Patronato Nacional de la Infancia ha promovido diligencias para el depósito del menor *José Angel Valle González*. Los señores *Arcelio Sánchez Fallas* y *Reina Corrales Porras*, aceptaron el cargo de depositarios provisionales del citado menor. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, manifestarlo en este Juzgado durante el término legal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 12 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 3.

El Patronato Nacional de la Infancia ha establecido diligencias para el depósito de la menor *Rafaela Hernández Umaña*. Los señores *Nestor Bolaños Morales* y *Edith Alvarez Morá* aceptaron el cargo de depositarios provisionales de la citada menor. Se previene a quien tenga que hacer alguna objeción al citado

depósito, manifestarlo en autos durante el término legal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3. v. 3.

Edictos en lo Criminal

Con siete días de término cito y emplazo al ofendido Cipriano Flores Flores, de treinta y siete años, soltero, jornalero, nicaragüense, vecino últimamente de Finca Cartago del ramal de Esquinas, para que en dicho lapso comparezca en esta Alcaldía para practicar con él un nuevo reconocimiento médico Oficial, en sumaria que se instruye por lesiones contra Gonzalo Sibaja Sibaja.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 16 de junio de 1950.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.

2. v. 1.

Cito y emplazo al testigo Luis Angel Cordero Serrano, de calidades y domicilio desconocidas en autos, pero quien fué vecino últimamente de San José, para que dentro del término de ocho días a partir de la primera publicación de este edicto, se presente en esta Alcaldía a rendir declaración como testigo en sumario que se instruye en este Despacho contra Herminio Arce Sánchez y otro, por el delito de hurto, cometido en daño de Angela Palma Alfaro.—Alcaldía Primera, Alajuela, 20 de junio de 1950.—Armando Saborio M. M. A. Porras R., Srio.

2 v. 1.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Gerardo Palma Zuñiga, mayor, soltero, jornalero, vecino de San José de este cantón, cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente en este Despacho a rendir declaración en sumaria por entrada a morada ajena, seguida contra Francisco Valerio Arce, en perjuicio de Josefina Argüello Chaves.—Alcaldía de Atenas, 19 de junio de 1950.—Abel Mayorga R.—Rob. Alfaro U., Srio.

2 v. 1.

Con cinco días de término cito y emplazo al indiciado José Luis Gutiérrez, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, para que dentro de ese plazo se presente en esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto en daño de Juan Rafael Acuña Castro, apercibido de que si no compareciere, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, si tal cosa procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 20 de junio de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo al presunto indiciado Claudio Salas Barquero, mayor, casado, agricultor y últimamente vecino de Campos de Oro de Quebrada Grande de este cantón, pero que se ignora su actual paradero, para que dentro de ese término se presente en este Despacho a rendir su declaración en sumaria que por acusación se instruye en su contra por los delitos de allanamiento y estupro en perjuicio de Julio Sánchez Arias y la menor Sara Murillo Alfaro, respectivamente.—Alcaldía de Tilarán, Gte., 15 de junio de 1950.—Tomás Bonilla B.—Antonio López E., Srio.

2. v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Israel Calderón Fonseca, varón, de treinta y cinco años de edad, casado, agricultor, costarricense, nativo de San Francisco de Tuis y vecino de Pacayitas de Turrialba, hijo legítimo de Guillermo Calderón Mondragón y de Vicenta Fonseca Quirós, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Juan Sánchez Montoya, entre otras penas ha sido condenado a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la condena. Juzgado Penal, Turrialba, 16 de junio de 1950.—Antonio Ortiz.—A. Sáenz Z., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Arnoldo Talavera Aguilar, mecánico, nicaragüense, vecino que fué de Palmar Sur, se hace saber: que en la causa respectiva, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las dieciséis horas y quince minutos del veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria para averiguar si Arnoldo Talavera Aguilar, ha cometido el cuasidelito contra la seguridad de los medios de transporte, en que el mismo aparece

como ofendido y la Compañía Bananera de Costa Rica; han intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... Por tanto: Se aprueba el sobreesimiento definitivo venido en consulta, y, reviendo de oficio, se decreta auto de enjuiciamiento y prisión, contra Arnoldo Talavera Aguilar, como autor responsable del cuasidelito a que se refiere el artículo 321 del Código Penal. Dictése orden de captura contra el indiciado y ejecute el Juez a quo, esta resolución.—Jorge Aguilar.—Victor M. Monge. Max Acosta.—Rogelio Salazar, Srio."—Juzgado Penal de Puntarenas, a las quince horas del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta. Se previene al reo Arnoldo Talavera Aguilar, presentarse a este Juzgado en el término de doce días a someterse a juicio, bajo pena de ser declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio que la ley contempla. Perderá el derecho de ser excarcelado si ese beneficio procediere y el juicio continuará sin su intervención.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio."—Juzgado Penal, Puntarenas, 16 de junio de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Oscar Garita Morales, costarricense, vecino que fué de Finca Diez, Zona Sur, se hace saber: que en la causa respectiva, se dictó la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las diez horas del dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió de oficio, primero, y por acusación de Margarita Granados Granados, vecina de San José, por el delito de homicidio, en perjuicio de José Granados Granados. Es reo Oscar Garita Morales y su defensor de oficio Lic. Manuel Campos Jiménez, abogado de esta ciudad. Ha intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena al procesado Oscar Garita Morales, a sufrir la pena de veintisiete años de prisión, que con abono de la preventiva que llegare a sufrir, descontará donde los reglamentos indiquen, como autor responsable del delito de homicidio, cometido en perjuicio de José Granados Granados. Se le condena a las accesorias de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, y para el ejercicio de profesiones titulares, todo durante el tiempo de la condena. Pagará al ofendido los daños y perjuicios que con su delito le haya causado, es decir, a la sucesión del ofendido, y las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia por edictos y una vez firme, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Consúltese con el Superior si no fuere recurrida.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Srio. Inf."—Juzgado Penal, Puntarenas, 16 de junio de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Antonio Fallas Jiménez, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, vecino y nativo de Bustamante; hijo de Mariano Fallas y de Regina Jiménez, procesado por el delito de lesiones en perjuicio de Belarmino Rojas Gamboa, fué condenado por el Juez Primero Penal y aprobada por la Sala de Casación, a quedar suspendido, durante el tiempo de la condena a todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos; del derecho de votar en elecciones políticas y perder el arma con que delinquiró; pagar los daños y perjuicios ocasionados con la infracción y ambas costas del proceso. La pena principal fué fijada en ocho meses de prisión.—Alcaldía de Desamparados, 16 de junio de 1950.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Guillermo Rojas Villalobos, se le hace saber: que en causa que se dirá se encuentra el fallo que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las dieciséis horas y quince minutos del quince de junio de mil novecientos cincuenta. Causa seguida de oficio por acusación del ofendido, contra Guillermo Rojas Villalobos, mayor, agricultor, vecino últimamente de Villa Quesada, San Carlos, de quien se ignora su estado y nacionalidad por ser ausente, por el delito de estafa cometido en daño de Juan Neim Sagloul, mayor, casado, comerciante, de este domicilio. Han intervenido como partes, además del querellante, el señor Ricardo Reyes Vargas, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, como defensor de oficio del reo; y el Agente Fiscal. Resultando:... Conside-

rando:... Por tanto:... Fallo: Se condena a Guillermo Rojas Villalobos, autor responsable del delito complejo de estafa por medio de falsificación de documento público, cometido en perjuicio de Juan Neim Sagloul, a sufrir la pena de tres años y medio de prisión, sin abono de prisión preventiva por no haberla sufrido, que descontará en el lugar que determinen los respectivos reglamentos; con las accesorias de la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados durante el término de la condena. A privación de los derechos políticos, activos y pasivos, todo, durante el cumplimiento de la pena principal, así como la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, durante el periodo de la pena; pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia. Se le condena además, al pago de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido con su delito y a las costas procesales de este juicio. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Publíquese por edictos esta sentencia en el "Boletín Judicial", en la forma prevenida por el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales. Si este fallo no fuere recurrido, consúltese con el Superior.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B."—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo Rojas Villalobos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito mencionado, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Alajuela, 17 de junio de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio.

2 v. 1.

Para efectos del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las nueve horas del veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta, fué condenado el reo Rafael López Zuñiga, por el delito de homicidio, en perjuicio de Juan Castro Chinchilla, a sufrir las penas accesorias de pérdida del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal. (Cinco años, cuatro meses de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 17 de junio de 1950.—Carlos Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2. v. 1.

Con doce días de término cito a los señores Eduardo Meléndez y Julia Aguirre, quienes fueron de este vecindario y se desconoce segundo apellido y demás calidades, para que se presenten en esta Alcaldía en dicho término a declarar en sumaria que instruye contra Víctor Rodríguez Rodríguez, para averiguar si se cometió el delito de robo en daño de Felipe Chan Alem, o indiquen vecindario actual a la autoridad política o judicial, a fin de comisionar se les reciba la declaración que se interesa.—Alcaldía de Cañas, 16 de junio de 1950.—M. Sabatini G.—A. Mojica, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos legales se hace constar: que el reo Juan Zuñiga Jirón, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones en perjuicio de Serafín Guido Alcócer, entre otras sanciones fué condenado a inhabilitación para derechos políticos durante el descuento de la pena de ciento veinte días de prisión que le fué impuesta y que ya ha comenzado a descontar.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 16 de junio de 1950.—Juan Monge Rodríguez.—Z. Baltodano O., Prosrrio.

2. v. 1.

Al indiciado ausente Bernardo Salazar Morales, se le hace saber: que en sumaria que se sigue en su contra por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de Heriberto Alvarez Peralta, se encuentra la resolución que dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las trece horas y quince minutos del quince de junio de mil novecientos cincuenta. Sobre el fondo del sumario, se confiere audiencia por tres días a las partes.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B."—Juzgado Penal, Alajuela, 17 de junio de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza al señor Miguel Ángel Blanco Vargas, cuyas demás calidades se ignoran, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente a este Despacho a rendir declaración en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía contra Danilo Argüello Barquero por el delito de hurto en daño del "Garage Universidad".—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de junio de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.